



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LOS
SERVICIOS CONSULTIVOS



Ref.: A.G. ENTES PÚBLICOS 57/12 (R- 417/2012)

La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado ha examinado su consulta sobre qué personal de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene la condición de personal directivo a los efectos de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 3/2012, 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral y del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades. En relación con dicha consulta, este Centro Directivo emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES

En relación con la cuestión relativa a la medida en que se aplica el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, así como qué personal tiene la condición de personal directivo a los efectos de dicho Real Decreto y de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, el Abogado del Estado coordinador del convenio de asistencia jurídica concertado con la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) elaboró, el 29 de marzo de 2012, un proyecto de informe en el que se formulan las siguientes conclusiones:

“Primera.- El Presidente y Consejeros de la CMT están excluidos del ámbito de aplicación, por ser de naturaleza estatutaria su relación con la CMT, de acuerdo con los dictámenes de la Abogacía General del Estado AG Servicios Jurídicos Periféricos 7/96 y AG Entes Públicos 32/03.

Segunda.- Tienen la condición de personal directivo tanto el Secretario de la CMT, como los Directores Generales, Directores y Subdirectores de la CMT, de acuerdo con lo expuesto en la consideración jurídica quinta.

CORREO ELECTRÓNICO:

consultivo@dsje.mju.es

C/ AYALA, 5
28001 MADRID
TEL.: 91 390 47 55
FAX: 91 390 46 92



Tercera.- Únicamente el Secretario y los Directores Generales ejercen funciones propias del personal directivo, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones séptima a undécima”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- I -

Para la adecuada resolución de la cuestión planteada resulta necesario comenzar exponiendo las diversas normas que con carácter general se han sucedido en la regulación del personal directivo en el ámbito del sector público estatal.

La primera norma que cabe citar al respecto está constituida por el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) que dispone lo siguiente:

“El Gobierno y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:

1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración.

(...)”

En relación con este precepto legal, en el informe de este Centro Directivo de 25 de octubre de 2007 (ref. AG Entes Públicos 51/07) se examinó la cuestión de la determinación del personal directivo en el ámbito de la Administración Pública, indicando que dicho concepto se podía entender en un doble sentido: 1) Considerar que el artículo 13 del EBEP alude al personal directivo en un sentido restrictivo o, al menos, estricto, con el que se interpreta y aplica por la jurisprudencia y la doctrina la relación laboral de carácter especial de alta



dirección que regula el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto; 2) Entender que el artículo 13 del EBEP alude al personal directivo en un sentido más amplio que aquél que es sujeto de la relación laboral de carácter especial que regula el citado Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. En el referido informe se concluía, por las razones que se indicaban en el mismo y que se dan aquí por reproducidas, en la prevalencia de este último criterio, entendiéndose que “será suficiente con que la norma específica de la Administración Pública que se considere defina una función como directiva o, lo que es igual, atribuya a un determinado órgano o titular de un puesto de trabajo la condición de directivo para que deba admitirse esta cualidad profesional (personal directivo). Es por ello –proseguía el referido informe– por lo que debe primar el dato o circunstancia de que una norma que específicamente concierna a una Administración Pública defina expresamente una función como directiva o atribuya expresamente a un órgano o puesto de trabajo la condición de directivo...”.

Haciendo aplicación del anterior criterio a la CMT, habría que concluir que los titulares de las Direcciones Generales, Direcciones relacionadas en el artículo 11, apartado 1, letras a) a j), del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por resolución de esta entidad pública de 20 de diciembre de 2007 (RRI), y Subdirectores tienen la condición de Personal Directivo.

En efecto, el artículo 13.1 del RRI de la CMT establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de personal directivo a los efectos de lo previsto en el artículo 44.3 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, los titulares de las Direcciones Generales y Direcciones relacionadas en el apartado 1 del artículo 11, al igual que el Jefe del Gabinete de la Presidencia.

Tendrá asimismo la consideración de personal directivo aquél que, con el nivel inmediatamente inferior al de Director, dependa directamente de éstos o del Secretario.

(...)”.



No obstante lo dicho, entiende este Centro Directivo que debe hacerse una reflexión más detenida y ello por la circunstancia de que con posterioridad al EBEP y, por tanto, con posterioridad a la emisión del informe de este Centro Directivo de 25 de octubre de 2007 se han promulgado dos normas jurídicas que conciernen directa e inmediatamente a la cuestión relativa a la determinación de lo que deba entenderse por personal directivo, y ello con la particularidad de que una de ellas –artículo 17 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES)– se refiere específicamente, en relación con la materia de que se trata, a los Organismos reguladores, y de que la otra –artículo 3 del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades– establece precisamente una definición detallada de lo que deba entenderse por directivos, definición que sólo se contiene en un sentido muy general en el artículo 13 del EBEP.

Es, por tanto, necesario tomar en consideración, para la resolución de la cuestión planteada, las reglas del artículo 17 de la LES y del artículo 3 del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, sin que, por tanto, pueda estarse exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 13 del EBEP, máxime cuando, por una parte, este último precepto legal no contiene, en realidad, una definición precisa de lo que deba entenderse por personal directivo, lo que sí establece el artículo 17 de la LES, y cuando, por otra parte, este último precepto es norma posterior y de igual rango que el artículo 13 del EBEP, refiriéndose específicamente a los Organismos reguladores.

El artículo 17 de la LES dispone lo siguiente:

“1. Los Organismos Reguladores se organizarán en áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.

2. Corresponde al personal directivo la dirección, organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del Presidente del Organismo”.



A la vista del precepto que acaba de transcribirse, debe indicarse que el concepto que de personal directivo establece el mismo descansa sobre una única consideración de carácter material: lo que exclusivamente se tiene en cuenta para definir al personal directivo es la función que el mismo ejerce y esta función no es otra que la de dirigir, organizar e impulsar las funciones propias del “área de responsabilidad” de que se trate, razón por la cual el personal directivo se sitúa al frente de dicha área.

Por su parte, el artículo 3 del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, dispone lo siguiente:

“1. A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

a) Máximo responsable: el Presidente ejecutivo, el consejero delegado de los consejos de administración o de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este real decreto con funciones ejecutivas o, en su defecto, el Director General o equivalente de dichos organismos o entidades.

(...)

b) Directivos: son quienes formando parte del consejo de administración, de los órganos superiores del gobierno o administración, o actuando bajo su dependencia o la del máximo responsable, ejercitan funciones separadas con autonomía y responsabilidad, sólo limitadas por los criterios o instrucciones emanadas del máximo responsable o de los citados órganos de las entidades previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 de este real decreto.

(...)

En todo caso se considerarán directivos a los que se les atribuya esta condición en su legislación reguladora.

(...)”.

En relación con este precepto reglamentario, debe indicarse que el concepto de personal directivo no se establece propiamente (a diferencia del que fija el artículo 17.2 de la LES) sobre la base del ejercicio de una determinadas funciones (dirección, organización o impulso de tareas o cometidos), sino sobre la

base de la forma en que se ejercen determinadas funciones (que se presume que son las anteriores): “con autonomía y responsabilidad” a lo que se añade que estén solo limitadas por las instrucciones o criterios emanados del máximo responsable (figura que define el apartado 1.a) y que no tiene parangón en el artículo 17 de la LES) o del consejo de administración u organismo superior de gobierno.

- II -

Expuestos los contenidos del artículo 17, apartados 1 y 2, de la LES y del artículo 3 del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, debe indicarse ante todo que, como se desprende de lo dicho antes, ambas normas resultan de aplicación prevalente sobre el artículo 13 del EBEP y, fundamentalmente, sobre las previsiones del artículo 13 del RRI de la CMT sobre atribución de la condición de personal directivo, teniendo en cuenta que los dos preceptos primeramente citados son posteriores en el tiempo y que, desde la perspectiva del principio de jerarquía normativa, el RRI de la CMT no deja de ser una norma reglamentaria de muy inferior rango, pues ni siquiera tiene el carácter de Estatuto rector de dicha Entidad pública; a ello debe añadirse que, aun cuando el artículo 13 del EBEP sea una norma de rango de ley, el artículo 17 de la LES, sobre tener igual rango, es norma posterior y, además, singular o específica, por cuanto que queda referido precisamente a los Organismos reguladores como es el caso de la CMT.

Dicho lo anterior y procediendo a la aplicación concordada del artículo 17, apartado 2, de la LES y del artículo 3 del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, procede examinar las respectivas posiciones jurídicas del Secretario de la CMT, de los Directores Generales de Instrucción y de Recursos y Servicios, de los titulares de las distintas Direcciones que establece el artículo 11.1 del RRI de la CMT y, finalmente, de los Subdirectores.

I. Secretario de la CMT.



El artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, enumera en su apartado 1 las funciones que competen al Secretario de este Organismo público, destacando, a los efectos que aquí interesan, la declaración consignada en su apartado 2, párrafo segundo, según la cual “el Secretario asumirá la jefatura inmediata de los servicios de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”. Esta declaración queda recogida en el artículo 11.1 del RRI de la CMT en un doble sentido: a) Al Secretario le corresponde la jefatura inmediata de las dos Direcciones Generales en que se estructura la CMT (Dirección General de Instrucción y Dirección General de Recursos y Servicios); b) Al Secretario le corresponde también la jefatura inmediata de los distintos órganos en que queda estructurada la propia CMT (Dirección de Asesoría Jurídica; Dirección de Administración; Dirección de Análisis Económicos y Mercados; Dirección de Estudios, Estadísticas y Recursos Documentales; Dirección de Internacional; Dirección de Regulación de Operadores; Dirección de Servicios y Relaciones con los Usuarios; Dirección de Sistemas de Información; Dirección Técnica; y Gabinete de la Presidencia).

Pues bien, si al Secretario de la CMT le corresponde la jefatura inmediata de las dos Direcciones Generales de Instrucción y de Recursos y Servicios, así como la jefatura inmediata de las distintas Direcciones que enumeran las letras a) a j) del artículo 11.1 del RRI de la CMT, parece indudable que el Secretario debe ostentar la condición de personal directivo, pues en esa jefatura se encuentran comprendidas esas funciones de dirección e impulso a que se refiere el artículo 17.2 de la LES como funciones que caracterizan el concepto de personal directivo. La configuración del Secretario de la CMT como personal directivo viene a quedar confirmada por la relevancia de dos funciones que al mismo le atribuye el artículo 11.2 del RRI de la CMT: a) proponer al Presidente la distribución de funciones entre las diferentes direcciones de la CMT; y b) resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre las distintas Direcciones de la propia Comisión.

Debe, pues, concluirse que al Secretario de la CMT le corresponde la condición de directivo.



II. Directores Generales de Instrucción y de Recursos y Servicios.

Insistiendo en la idea de que la conceptualización como personal directivo ha de tener por base el contenido material de las funciones o cometidos que desempeñe el titular del cargo o puesto que en cada caso se considere (cfr. artículo 17, apartado 2, de la LES), y entre las que, obviamente y como su propia denominación indica, destaca la función de dirección, ha de entenderse que los titulares de estas dos Direcciones ostentan la condición de personal directivo. En efecto, al titular de la Dirección General de Instrucción le corresponde la dirección y coordinación de la Dirección Técnica, de la Dirección de Regulación de Operadores y de la Dirección de Análisis Económicos y de Mercados (artículo 11.1 del RRI de la CMT) y al titular de la Dirección General de Recursos y Servicios le corresponde la dirección y coordinación de la Dirección de Sistemas de Información, de la Dirección de Estudios, Estadísticas y Recursos Documentales y de la Dirección de Servicios y Relaciones con los Usuarios (artículo 11.1 del RRI de la CMT). Así las cosas, no sería coherente que al titular de cada una de las dos Direcciones Generales indicadas no sea considerado como directivo cuando le corresponde una función que materialmente es la base del concepto de personal directivo, cual es la dirección de las distintas Direcciones, esto es, “áreas de responsabilidad” (en palabras del artículo 17 de la LES) en que se organiza la CMT.

El criterio que aquí se sostiene no queda desvirtuado, a juicio de este Centro Directivo, por la circunstancia, antes mencionada, de que el titular de la Dirección General de Instrucción y el titular de la Dirección General de Recursos y Servicios estén bajo la jefatura inmediata del Secretario de la CMT. En efecto, acudiendo al artículo 3.1.b) del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, se observa que el concepto de directivo se mantiene y no se pierde aunque el mismo actúe bajo la dependencia de lo quien el propio Real Decreto 451/2012 denomina “máximo responsable”; dicho en otros términos, el mencionado Real Decreto admite que entre el máximo órgano de gobierno de una entidad del sector público (sea una entidad jurídico-pública, sea una entidad jurídico-privada) y el directivo exista o pueda existir un órgano intermedio, de forma que el órgano directivo



actúe bajo la dependencia de ese órgano intermedio sin que por ello el directivo pierda su condición de tal.

Ha de concluirse, pues, que el Director General de Instrucción y el Director General de Recursos y Servicios quedan comprendidos en la categoría de personal directivo.

III. Titulares de las Direcciones enumeradas en el artículo 11.1 del RRI de la CMT.

El artículo 13.1 del RRI de la CMT atribuye expresamente la condición de personal directivo a los titulares de las Direcciones enumeradas en el apartado 1 del artículo 11 del propio RRI –(letras a) a j)–.

Pues bien, a juicio de este Centro Directivo, esta atribución de la condición personal directivo a los titulares de esas Direcciones no puede reputarse vigente, y ello en razón de las dos consideraciones que seguidamente se exponen.

a) En primer lugar, y como se viene reiterando, el concepto de personal directivo tiene por base un contenido material preciso, cual es el desempeño de funciones de dirección, coordinación e impulso. Partiendo de esta premisa, no puede desconocerse que estas funciones corresponden en, primer término, al Secretario de la CMT por razón de ostentar la jefatura inmediata de esas Direcciones o de los servicios que se incardinan en ellas (cfr. artículo 11.1, párrafo primero, del RRI de la CMT) y, en segundo lugar, a los titulares de la Dirección General de Instrucción y de la Dirección General de Recursos y Servicios. No queda, pues, espacio, en lo que atañe a la función de dirección, coordinación e impulso de los servicios que se incardinan en las Direcciones que ahora se trata, a los titulares de las mismas.

b) En segundo lugar, y aunque la anterior consideración es de por sí suficiente para negar a los titulares de las repetidas Direcciones la condición de personal directivo, debe indicarse que lo que no resulta admisible es la atribución “en cascada” de la condición de personal directivo, en términos tales que la



estructura orgánica de una entidad del sector público estatal existan sucesivos grados o niveles a los que deba atribuirse la condición de cargos o puestos directivos, sin que exista para ello un límite que necesariamente ha de venir fijado por un contenido material (realizar funciones de dirección, coordinación e impulso) y esto es lo que precisamente ocurriría si se atribuyese a los titulares de las repetidas Direcciones la condición de personal directivo: existiría un primer nivel de personal directivo (Secretario), un segundo nivel (titulares de las Direcciones Generales de Instrucción y de Recursos y Servicios) y un tercer nivel (titulares de las Direcciones relacionadas en el artículo 11.1, letras a) a j), del RRI de la CMT), siendo así que a los titulares de dichas Direcciones no se les hace ninguna atribución de esas funciones de dirección, coordinación e impulso.

A las dos consideraciones expuestas debe añadirse, para negar la condición de personal directivo a los titulares de las repetidas Direcciones, una indicación adicional. Aunque, como se ha dicho, el artículo 13.1, párrafo primero, del RRI de la CMT atribuye la condición de personal directivo a los titulares de esas Direcciones, esta previsión ha de entenderse superada si se tiene en cuenta que, en su condición de mero reglamento de régimen interior, no puede prevalecer frente a normas que, sobre ser posteriores, se imponen a la misma por su superior jerarquía como es el caso de una norma con rango de ley que específicamente se refiere al personal directivo de los Organismos reguladores – artículo 17 de la LES– y como es el caso de una norma reglamentaria aprobada por Real Decreto que específicamente tiene por objeto definir lo que debe entenderse en el sector público estatal por personal directivo –artículo 3 del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo–.

IV. Subdirectores.

Por más que el artículo 13.1, párrafo segundo, del RRI de la CMT atribuya también la condición de personal directivo a aquél que con nivel inmediatamente inferior al de Director dependa directamente de éste, categoría o clase en la que, sin duda, están comprendidos los Subdirectores, no es jurídicamente posible reconocer a éstos la condición de personal directivo, siendo aplicables para ello, *mutatis mutandis*, las consideraciones expuestas a propósito de los titulares de



las Direcciones a que se refiere el artículo 11.1, letras a) a j), del RRI de la CMT, a lo que hay que añadir que si se admitiese que los Subdirectores son personal directivo, todavía se estaría ampliando más esa aplicación “en cascada” de tal condición (Secretario de la CMT, titulares de las Direcciones Generales de Instrucción y de Recursos y Servicios, titulares de las Direcciones relacionadas en el artículo 11.1 del RRI y, finalmente, Subdirectores), lo que no es atendible.

Una vez razonado que la condición de personal directivo no corresponde a los titulares de las Direcciones relacionadas en el artículo 11.1, letras a) a j), del RRI de la CMT ni a los Subdirectores (y a la postre así lo viene a admitir el proyecto de informe cuando en su conclusión tercera se afirma que únicamente el Secretario y los Directores Generales –se refiere a los titulares de la Dirección General de Instrucción y de la Dirección General de Recursos y Servicios– ejercen funciones propias del personal directivo, afirmación que no deja de constituir una contradicción con lo que se dice en la conclusión segunda de dicho proyecto de informe), este Centro Directivo estima oportuno hacer una precisión.

El artículo 3.1, párrafo último, del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, dispone que “en todo caso se considerarán directivos a los que se atribuya esta condición en su legislación reguladora”. En principio, y sobre la base de este precepto, podría entenderse que basta que una norma haga atribución de la condición de directivo para que ésta tenga que admitirse, por lo que, sobre la base que proporciona la norma transcrita resultaría válida la atribución de la condición de personal directivo a quienes se refiere el artículo 13.1 del RRI de la CMT –titulares de las Direcciones relacionadas en el artículo 11.1, letras a) a j), y Subdirectores–.

En criterio de esta Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, la anterior argumentación no es admisible por las tres siguientes consideraciones:

1) Remitiendo al artículo 3.1, párrafo último, del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, a la “legislación reguladora”, ésta está constituida, en el caso a que se refiere el presente informe, por la norma del artículo 17 de la LES en cuanto



precepto que, como se ha dicho, específicamente se refiere al personal directivo de los Organismos reguladores. No puede, por tanto, prescindirse en absoluto de esta norma legal a la que necesariamente ha de estarse para resolver las cuestiones que sobre esta materia se susciten.

2) La norma del artículo 3.1, párrafo último, del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, tiene por precedente el artículo 13.1 del EBEP, según el cual “es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas definidas como tales en las normas específicas de cada Administración”. Poniendo en relación el artículo 3.1, párrafo último, del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, con el artículo 13.1 del EBEP, cabe que la “legislación reguladora” o “las normas específicas de cada Administración” definan una función, como directiva o atribuyan a un determinado órgano o titular de un puesto de trabajo la condición de directivo para que pueda admitirse válidamente esta cualificación profesional de personal directivo. Ahora bien, el artículo 3.1, párrafo primero, del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, no puede interpretarse como un precepto que remita válidamente, para atribuir la condición de directivo, a cualquier norma, esto es, a una norma jurídica independientemente de su rango; ha de entenderse que la locución “legislación reguladora” que emplea dicho precepto está constituida exclusivamente por una norma con rango de ley o por una norma reglamentaria promulgada por Real Decreto, sin que, por tanto, pueda extenderse a normas de muy inferior jerarquía, como es el caso del RRI de la CMT, aprobado por resolución del Consejo de esta entidad pública.

3) A todo lo expuesto debe añadirse que una interpretación con arreglo a la cual se entendiera que el párrafo tercero del artículo 3.1.b) del Real Decreto 451/2012 habilita a las entidades sujetas a su ámbito de aplicación para la libre creación de puestos directivos por medio de disposiciones internas o de actos singulares adoptados por sus órganos de gobierno (aun cuando esos puestos no revistan los requisitos enumerados en los dos primeros párrafos de la misma norma, ni aparezcan previstos expresamente como tales en las normas legales o reglamentarias por las que se rigen, ni revistan los criterios objetivos establecidos a este efecto en dichas normas), podría frustrar el logro de las finalidades a las

que tiende la regulación contenida en la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 3/2012 y en el Real Decreto 451/2012.

En efecto, tal y como se señala en las exposiciones de motivos de ambas normas, e incluso en el artículo 1 del Real Decreto 451/2012, aquéllas pretenden reaccionar ante la actual situación de crisis económica, introduciendo criterios racionales y lógicos de ajuste en el ámbito de los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público estatal, persiguiendo la estabilidad económica, el interés general y el bien común, a cuyo fin fijan límites en esos contratos para contener la expansión del gasto público y reducir el déficit público. Se trata de lograr la máxima austeridad y eficacia en el sector público estatal y de dar un tratamiento uniforme en cuanto al régimen retributivo aplicable a todas las Entidades comprendidas dentro de su ámbito.

Como es obvio, todas estas finalidades se pondrían en serio peligro si se entendiera que el Real Decreto 451/2012 autoriza a las entidades públicas sujetas a su ámbito de aplicación para la libre creación de puestos directivos mediante disposiciones internas o actos singulares, sin atender a los criterios definitorios de esos puestos que el propio Real Decreto establece, lo que, evidentemente, sería difícilmente compatible con el logro de objetivos tales como la reacción ante la crisis económica, el establecimiento de criterios racionales y lógicos de ajuste en los contratos de alta dirección del sector público estatal, la consecución de la estabilidad económica, la contención del gasto público, la reducción del déficit público, la máxima austeridad y eficacia y la generalización de un tratamiento uniforme a todas las Entidades mencionadas. Es por ello que también un criterio interpretativo teleológico abona el criterio adoptado por esta Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado en cuanto a que cuando el repetidamente citado párrafo tercero del artículo 3.1.b) del Real Decreto 451/2012 hace referencia a la legislación reguladora de esas Entidades, debe entenderse que únicamente alude a las normas legales y reglamentarias con rango de Real Decreto por las que se rigen, pero no incluye disposiciones internas de rango inferior ni actos singulares adoptados por aquéllos.

En virtud de todo lo expuesto, la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado formula las siguientes




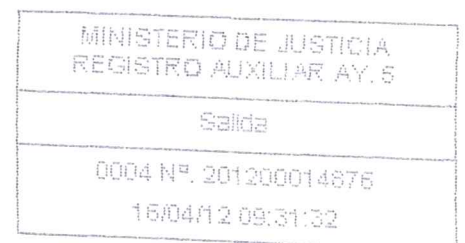
CONCLUSIONES

Primera.- El Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el titular de la Dirección General de Instrucción y el titular de la Dirección General de Recursos y Servicios ostentan la condición de personal directivo.

Segunda.- Los titulares de las Direcciones relacionadas en el artículo 11.1, letras a) a j), del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y los Subdirectores no ostentan la condición de personal directivo.

Madrid, 13 de abril de 2012.
LA ABOGADO GENERAL DEL ESTADO,


- Marta Silva de Lapuerta -



SR. ABOGADO DEL ESTADO-COORDINADOR DEL CONVENIO DE ASISTENCIA JURÍDICA CON LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES
ABOGACÍA DEL ESTADO EN BARCELONA
Avenida Portal del Ángel, 31-39
08002 - Barcelona